

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Número de radicado: 2018-00604

Clase: llamado en garantía

Indica la parte demandante que el llamamiento en garantía que hace LEMCO S.A. y ARIAS SERNA y SAVARIA S.A.S. a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fue presentado el 28 de agosto de 2019, es decir, antes de la vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, lo que indica que para trámite y requisitos requiere únicamente las normas vigentes para la época en que fue presentado (art. 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 del C.G.P.).

Partiendo de la anterior premisa, y revisado el trámite adelantado, encuentra esta judicatura que el auto inadmisorio, no se ajusta a lo indicado en la mencionada disposición, toda vez que, el envío de la demanda y sus anexos al correo de la llamada en garantía es requisito que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2020 con la expedición del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, imponiéndose el Juez como director del proceso, **resuelve:**

1.-Dejar sin valor y efecto el auto del 15 de abril de 2021, y demás providencias que dependan de esta decisión.

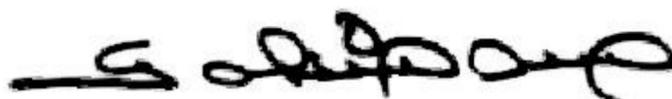
2.-En su lugar, admitir el llamado en garantía que hace LEMCO S.A. y ARIAS SERNA y SAVARIA S.A.S. a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de 20 días.

Notifíquesele personalmente (art. 8 de la Ley 2213 de 2022) o conforme lo establecen los arts., 291 y 291 del C.G.P.

En la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial de la llamada en garantía.

NOTIFIQUESE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**

<p style="text-align:center">Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C., La presente decisión es notificada por ESTADO ELECTRÓNICO en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)</p> <p>La Secretaria, Gloria María G. de Riveros</p>
